



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Bogotá
Grupo Jurídico Cobro Coactivo

11-20000-113

Bogotá, D. C.,

Señor/a

ARIEL LEANDRO ALVARADO AGUILLON

CARRERA 46 NO. 22 A 61 AP 103

Ciudad

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cite No. : S-2018-769968-1100
Fecha: 2018-12-26 14:47:45
Envío a: ARIEL LEANDRO ALVARADO
No. Folios: 1

CORREO CERTIFICADO

Ref.: Proceso de Cobro Coactivo No. 4200/2018, adelantado en contra de **ARIEL LEANDRO ALVARADO AGUILLON** identificado/a con cedula de ciudadanía NO. 80.216.636.

Sírvanse comparecer a la Carrera 50 No. 26 – 51, piso 2º Grupo Jurídico Jurisdicción Coactiva, dentro del término de los Cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la presente comunicación, con el fin de **NOTIFICARLE** Personalmente, la **RESOLUCIÓN** No. **339** **24 DIC. 2018** Por la cual este Despacho Libró Mandamiento de Pago en contra de **ARIEL LEANDRO ALVARADO AGUILLON**, identificado con cedula de ciudadanía No. **80.216.636**.

Lo anterior de acuerdo al artículo 290 y 291 de la Ley 1564 de 2012, de no lograrse la notificación personal, se notificará conforme al artículo 292 de la misma ley.

Sin otro particular


GRACIA EMILIA USTARIZ BELEÑO

Funcionaria Ejecutora

Revisó y Proyectó: Angélica Sánchez.



11-20000-113

RESOLUCIÓN NO. 339 24 DIC. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, EN CONTRA DE ARIEL LEANDRO ALVARADO AGUILLON IDENTIFICADO/A CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.216.636, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO NO. 4200/2018 POR LA OBLIGACION CONTENIDA EN LA JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE YOPAL CASANARE, DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2012 - EJECUTORIADA EL 14 DE JUNIO DE 2017.

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Bogotá, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008, emanada de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, la Ley 1066 de 2006, el artículo 826 del Estatuto Tributario y la Resolución 5140 del 10 de octubre de 2016, proferida por la Dirección Regional del ICBF, por medio de la cual se asignan funciones de Ejecutor a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que, mediante sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE YOPAL CASANARE de fecha 7 DE JUNIO DE 2012 - EJECUTORIADA EL 14 DE JUNIO DE 2017, ordena al demandado reembolsar el costo total en que incurrió el Estado al practicar la prueba genética de ADN, conforme lo indicado en el parágrafo 3º del Artículo 6 de la Ley 721 de 2001 de ARIEL LEANDRO ALVARADO AGUILLON identificado/a con cedula de ciudadanía NO. 80.216.636, con domicilio principal en la CARRERA, 72 H. BIS A No. 45 - 59 SUR de la ciudad de Bogotá D.C.

Que de acuerdo a sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE YOPAL CASANARE de fecha 7 DE JUNIO DE 2012 - EJECUTORIADA EL 14 DE JUNIO DE 2017, se declara el mérito ejecutivo en contra de ARIEL LEANDRO ALVARADO AGUILLON identificado/a con cedula de ciudadanía NO. 80.216.636, a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F, por costo de la experticia de ADN por un valor de capital de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$579.000.00) M/CTE, más los intereses legales que haya lugar, que serán actualizados en el proceso ejecutivo correspondiente.

Es un título ejecutivo susceptible de cobro por Jurisdicción Coactiva al tenor del artículo 99 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual presta mérito ejecutivo ya que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.



Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, la suma a la que se refiere se liquida de acuerdo con lo establecido en el artículo 424 del Código General del Proceso y el plazo concedido para su pago esta vencido, por lo cual, es procedente librar mandamiento de pago, para que mediante los tramites del proceso Administrativo de Cobro Coactivo artículo 99 y 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se obtenga el pago total de lo adeudado.

Que mediante concepto No. 127 enviado mediante memorando No. S-2016-53 1769-0101 de fecha 13 de octubre de 2016, emitido por la Doctora María Teresa Salamanca Acosta Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) dio viabilidad de aplicar el Estatuto Tributario, artículos 635 y 820, y concluyó que:

"La liquidación de intereses moratorios causados sobre las obligaciones originadas en la práctica de la prueba de ADN, se deberá realizar en los momentos descritos en el punto 2.3.2 de este concepto, y en cualquier momento en que el Funcionario Ejecutor lo estime conveniente, apoyándose en la Dirección Financiera o Grupo Financiero respectivos."

La presente respuesta tiene naturaleza de concepto jurídico y constituye un criterio auxiliar de interpretación de conformidad con lo establecido en los artículos 26 del Código Civil y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015. No obstante lo anterior, tiene carácter vinculante para las dependencias internas del Instituto y terceros que colaboren en la prestación del servicio público o en el desarrollo de la función administrativa de competencia del ICBF, en virtud de la función asignada a la Oficina Asesora Jurídica de mantener la unidad doctrinaria e impartir las directrices jurídicas necesarias para el desarrollo de las funciones del Instituto, de conformidad con los numerales 8 y 15 del Artículo 6º del Decreto 987 de 2012."

Que mediante memorando No. I-2017-051836-0101 de fecha 26 de mayo de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, acerca del cobro de las pruebas de ADN en los procesos de paternidad que se convierten en acreencias a favor del instituto colombiano de bienestar familiar – ICBF concluye que:

"Del concepto emitido por el Consejo de Estado se puede concluir que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar si debe indexar el valor de los reembolsos que se deben ocasionar cuando se declara la paternidad en los procesos que requieren de la prueba de ADN. Lo contrario, desconocería los principios de economía, equidad, eficiencia y eficacia de la gestión fiscal y de la función administrativa consagrados en los artículos 3º de la Ley 610 de 2000 y 209 de la Carta respectivamente."



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Regional Bogotá
Grupo Jurídico – Cobro Coactivo

GOBIERNO
DE COLOMBIA

La norma es clara al prever que las obligaciones dinerarias contenidas en sentencias judiciales como ocurre con las pruebas de ADN causarán interés moratorio por cada día calendario de retardo en el pago, equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora, o la que señale la ley."

Que mediante memorando No. S-2018-245285-0101 de fecha 03 de mayo de 2018 – Aclaración Concepto ADN, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica - Funcionaria Ejecutora sede de la Dirección General, acerca del cobro de las pruebas de ADN en los procesos de paternidad que se convierten en acreencias a favor del instituto colombiano de bienestar familiar – ICBF concluye que:

"De acuerdo con lo anterior es claro que se debe indexar la suma adeudada al momento de exigir el pago y por única vez, esto es, al momento en que el Funcionario competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del título II de la Resolución 384 de 2008, elabora el oficio persuasivo, en el cual, se constituye en mora al deudor.

Por lo tanto, cuando los Funcionarios ejecutores avoquen conocimiento de los procesos remitidos por el Coordinador Financiero o Coordinador de Recaudo de la Regional Bogotá, según corresponda, no deberán indexar de nuevo el capital, pues como se dijo, la indexación debe hacerse en la etapa inicial del proceso, es decir en la etapa persuasiva."

Que mediante **Auto de fecha 19 DE DICIEMBRE DE 2018**, este Despacho avocó el conocimiento del cobro coactivo de la obligación a que se ha hecho referencia.

Que, en mérito de lo expuesto, la Funcionaria Ejecutora de la oficina Administrativa de Cobro Coactivo del ICBF Regional Bogotá.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **ARIEL LEANDRO ALVARADO AGUILLON** identificado/a con cedula de ciudadanía **NO: 80.216.636**, por un valor de capital a corte **18 DE DICIEMBRE DE 2018** conforme a la liquidación emanada por el Grupo de Recaudo de **QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$592.349.000.00) M/CTE**, por concepto de intereses ascienden a la suma de **CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$105.800,00) M/CTE**, para un **GRAN TOTAL de SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$698.149,00) M/CTE**, por concepto de costo total en que incurrió el Estado al practicar la prueba científica de ADN de que trata el artículo 6 parágrafo 3 de la Ley 721 de 2001; Más los intereses moratorio que se causaran hasta que se verifique el pago total de la obligación que se liquidará diariamente a la tasa de interés que sea equivalente a la tasa de usura vigente



determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para esta clase de obligaciones, igualmente librar mandamiento de pago por los gastos y costas que se ocasionen para hacer efectiva la deuda del presente proceso a favor del ICBF - REGIONAL BOGOTA, y de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a el **DEMANDADO** que dentro de los Cinco (05) días siguientes a la Notificación del Mandamiento de Pago, deberá cancelar el monto de la deuda con los respectivos intereses, desde que se hizo exigible hasta la fecha del pago total de la Obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso, para lo cual deberá consignar en la **CUENTA CORRIENTE No 038069670 DEL BANCO DAVIVIENDA**, señalando el Nombre del demandado, la identificación y el Número del Expediente **4200/2018**.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al deudor en la forma prevista en los artículos 290 y 291 de la ley 1564 de 2012, de no lograrse la notificación personal, se notificara conforme al artículo 292 de la misma ley, y póngase en traslado el expediente por el término de cinco (5) días, informándole que contra la misma podrá, interponer mediante escrito las **EXCEPCIONES** contempladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, ante este Despacho que profirió este Acto Administrativo dentro del término de Diez (10) días siguientes a la misma Notificación del Mandamiento de pago, expresando los hechos en que se funden las excepciones propuesta y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR que, si el deudor no denuncia bienes para el pago y los denunciados no fueron suficientes, el funcionario ejecutor de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, podrá identificar los Bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionada.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR la Investigación de Bienes de propiedad del deudor **ARIEL LEANDRO ALVARADO AGUILLON** identificado/a con cedula de ciudadanía **NO. 80.216.636** y la consulta en la base de Datos de la **CIFIN** de la **ASOBANCARIA**, con el fin de conocer los productos bancarios que el posee y poder decretar las medidas cautelares que garanticen el pago de la obligación insoluta.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GRACIA EMILIA USTARIZ BELEÑO

Funcionaria Ejecutora

Revisó y Proyectó: Angelica S.